

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:24

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

RECURSO REP Y APEL AUTO DEL 29 NOV 23 J 01 C CTO SOCORRO RAD 2023-076.pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mario Nova Barbosa <gerente@monsalveabogados.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 11:16 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadochristianvelasquez <abogadochristianvelasquez@gmail.com>; jorgeluis908@hotmail.com <jorgeluis908@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: GABRIEL CASTELLANOS GUARGUATI

DEMANDADO: JORGE LUIS CALA GONZALEZ

RADICADO: 2023-00076.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Buen dia

mediante el presente adjunto memorial en formato PDF con Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación.

la presente se copia al apoderado de la parte demandada.

cordialmente,

MARIO NOVA BARBOSA
Representante Legal
Monsalve Abogados S.A.S



Carrera 27 No. 37-33 oficina 1109 Centro Empresarial Green Gold,
Bucaramanga - Colombia

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.



SEÑOR.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: GABRIEL CASTELLANOS GUARGUATI

DEMANDADO: JORGE LUIS CALA GONZALEZ

RADICADO: 2023-00076.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 239.130 del consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de **MONSALVE ABOGADOS S.A.S.** y en calidad de apoderado del aquí demandante, me permito dentro del término legal interponer Recurso de reposición contra auto del 29 de noviembre de 2023 y subsidiariamente Apelación de conformidad a lo regulado en el inciso 3 del artículo 318 Y 321 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual se fundamenta en los argumentos que se exponen:

ANTECEDENTES PARA EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN

El presente tramite nace en razón al incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del señor **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, favor del demandante, las que fueron garantizadas con HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, sobre el bien de su propiedad, que a continuación se identifica:

“Predio rural lote 4 denominado LA PRADERA ubicado en la vereda cinco mil, del Municipio de Palmar, Departamento de Santander, con un área de Nueve hectáreas cinco mil ochocientos ochenta y cinco mil metros cuadrados (9 has 5.885 MTS2) alinderado conforme aparece en el certificado de tradición y libertad (que se protocoliza con la presente escritura Pública (...)).” Este predio se identificada en el folio de matrícula inmobiliario 321-49941 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro. Cedula catastral 00 00 0004 0219 000.”

El mencionado gravamen hipotecario se constituyó mediante la Escritura Publica No. 239 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria Primera del Socorro, en la que se dejo establecido que el deudor garantiza el pago de cualquier obligación ***pasada, presente o futura.***

www.monsalveabogados.com



La cuantía del acto contenido en la Escritura Publica No. 239 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria Primera del Socorro (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA), se llevó a cabo por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE **(\$50.000.000)**, a título de mutuo comercial, el cual debía ser **satisfecho en el término de 02 años constados a partir de la inscripción del título escritural**, conforme consta en la manifestación tercera, la cual se transcribe:

*“...: Que la PARTE HIPOTECANTE O DEUDORA ha recibido inicialmente la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)** del ACREEDOR, a título de mutuo comercial, cuantía que LA DEUDORA pagara junto con las capitalizaciones, intereses y sanción si hubiere lugar a ella, al ACREEDOR o a quienes legalmente representen sus derechos, en el término de un **DOS (02) AÑOS**, contados a partir de la fecha en que se dé la inscripción del presente instrumentos públicos en el folio de matrícula referido.”*

Posteriormente el deudor contrajo otra obligación para con el demandante por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), para lo cual se suscribió título valor (letra de cambio) sin número, con fecha de creación el 22 de marzo del año 2022, la que tiene como fecha de exigibilidad, el 22 de marzo de 2024.

aunado a lo anterior, a sabiendas de las garantías otorgadas por el demandado, y en aplicación del principio de circulación de los títulos valores, a favor del señor Gabriel Castellanos Guarguati le fueron endosados dos títulos valores por parte de su anterior y legítimo tenedor, **WALTER JAVIER SAENZ**, una por TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) y otra por SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000) para un total de **CIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

Por otra parte, en la Escritura Pública que contiene el gravamen hipotecario, los contrayentes, en la Manifestación Novena estipularon:

“NOVENO Que esta HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA, tiene como objeto garantizar al ACREEDOR cualquier obligación presente o futura, que por cualquier concepto tuviere la parte hipotecante por sí sola individualmente considerada, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas a favor, o a la orden del ACREEDOR no solamente el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios si no las capitalizaciones, gastos de cobranza, honorarios y agencias en derecho y costas legalmente aplicables sobre las deudas aquí causadas. Esta hipoteca respalda obligaciones contraídas por parte del hipotecante a favor del ACREEDOR no solo con anterioridad a la fecha de esta escritura sino las que contraigan en lo sucesivo hasta su total Cancelación.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Se establecido por las partes que los intereses de plazo o remuneratorios sería el **DOS (02%) MES VENCIDO, los que fueron cancelados hasta el 06 de octubre de 2022**, generándose incumplimiento en las obligaciones adquiridas por el demandado.

Además, se consigno en el instrumento publico que contiene le gravamen hipotecario, los eventos en los que el acreedor puede **dar por vencido el plazo de manera anticipada**, conforme se consigna en la Manifestación Decimo Curta:

“DECIMO CUARTO: Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o en caso de que el inmueble que por esta escritura se da en garantía al ACREEDOR fuere perseguido judicialmente por un tercero, estos podrán dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago total de todas las acreencias a su favor y a cargo de EL DEUDOR, haciendo efectiva esta hipoteca por los medios legales, bastándole presentar una copia registrada de esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que consta la deuda u obligación que se va a cobrar. De no pactarse otra cosa, el interés moratorio de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR será el máximo permitido por la Ley mercantil”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicional al incumplimiento en el pago de interesas de plazo, el predio objeto de garantía Hipotecaria se encuentra siendo perseguido por un tercero, circunstancia que obliga al acreedor hipotecario a desplegar las acciones tendientes a proteger su garantía, a través del inicio del proceso especial para la efectividad de la garantía real, circunstancia que fue puesta en conocimiento del despacho, se adjunta imagen:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-04-2023 Radicación: 2023-1637 Doc: OFICIO 00308 del 24-04-2023 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de SOCORRO	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: 2023-00069 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CASTILLO CARDENAS MAURICIO A: CALA GONZALEZ JORGE LUIS	VALOR ACTO: \$ CC# 91107459 CC# 1101686763 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*	

1

Mediante providencia calendada el 29 de noviembre 2023 objeto de disenso, el despacho del Señor Juez, REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO calendado el 21 de julio de 2023, que modifica a su vez la providencia de fecha 11 de julio del mismo mes y año,

¹ Anotación 007 de fecha 25-04-2023 radicación 2023-1637 oficio 00308 del 24-04-2023 juzgado primero promiscuo municipal del socorro, folio de matrícula 321-49941.

consecuencia de lo anterior, DENIEGA el mandamiento de pago solicitada, y ordena el levantamiento de las cautelas practicadas.

Para llegar a la anterior decisión el despacho toma 3 puntos para resolver la réplica presentada por el demandado, se

“i) Por valor de \$50.000.000, librada en favor de Gabriel Castellanos Guarguati con fecha de creación 22 de marzo de 2022 y con fecha de exigibilidad del 22 de marzo de 2024.

ii) Por valor de \$30.000.000, librada en favor de Walter Javier Sáenz y con endoso en propiedad a Gabriel Castellanos Guarguati creada el 24 de febrero de marzo de 2022 y con fecha de exigibilidad del 22 de marzo de 2024.

iii) Por valor de \$70.000.000, librada en favor Walter Javier Sáenz y con endoso en propiedad a Gabriel Castellanos Guarguati, creada el 14 de febrero de 2022 y con fecha de exigibilidad del 22 de marzo de 2024.”

En cuanto al primero de los puntos concluye su señoría, que según lo pactado en la Escritura Pública quedaron garantizadas no solo las obligaciones pasadas, presente y futuras, presente a los títulos valores de \$30.000.000 y \$70.000.00 se señala que el endoso efectuado cumple los requisitos exigidos por la normatividad comercial, las cuales también se encuentran respaldadas por el Gravamen Hipotecario, sobre lo aquí consignado el suscrito no tiene reparto alguno, pues como lo señala su señoría, emerge de el gravamen hipotecario que dichos títulos valores se encuentra garantizados con la Hipoteca Abierta sin limite en la cuantía a favor de quien demanda.

Para la resolución del punto ii) y iii) se resuelven sobre **a) La facultad del acreedor de hacer operar la cláusula aceleratoria –contenida en la escritura pública N° 239 1 de marzo de 2022 de la Notaria Primera del Círculo del Socorro- para extinguir el plazo de las obligaciones incorporadas en los tres títulos valores –letras de cambio aportadas-. y b) La exigibilidad de las letras de cambio y del contrato de mutuo.**

Arranca el despacho señalar y traer a colación lo señalado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, norma que dispone:

***“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Además, trae colación el artículo 626 de la codificación comercial, que a su tenor literal dispone “... *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

De los preceptos mencionados, concluye su señoría que los títulos valores aportados al plenario, no se le pueden aplicar la cláusula aceleratoria, “*pues de su tenor literal emergen que las partes convinieron el pago a un día cierto determinado-22 de marzo 2024- y no por instalamentos- (...) adicionalmente, porque en los títulos valores no se pacto la posibilidad de exigir anticipadamente la devolución del crédito en su integridad.*”, aunado a ello, indica que lo plasmado por las partes en la escritura Pública que contiene el acto de Hipoteca (manifestación Décimo Cuarta) no puede desconocer la Literalidad que rige la acción cambiaria, por cuanto, el gravamen es una convención accesorio; En lo que respecta el mutuo contenido en la Escritura Pública, el auto objeto de reproche señala que corre igual suerte que la decisión emitida respecto a los títulos valores adosados al plenario, por cuanto, se acordó por las partes que la misma era exigible dos años contados a partir de la Inscripción de la Escritura Pública, pudiéndose extraer del Certificado Inmobiliario que dicha fecha sería para el 08 de marzo de 2024.

Como se indicó, el suscrito discrepa de los argumentos tomados pro el despacho para la exigibilidad de los títulos valores como del mutuo, pues si bien es cierto toma someramente lo señalado en la manifestación decimo Cuarta del gravamen hipotecario nada menciona sobre la persecución a la cual se encuentra sometido el bien dado en garantía.

Los reparos que presenta el suscrito con el fin que se revoque el proveído de fecha 29 de noviembre de 2023, se cine en los siguientes argumentos:

Conforme señalo el despacho del señor Juez, respecto al endoso en propiedad de los titulo valores efectuados por el señor **WALTER JAVIER SAENZ**, no hay discusión alguna en razón que se cumple con los requisitos del estatuto comercial.

Ahora en cuanto a la exigibilidad, de los mismos, para el despacho **no se puede dar por vencido los plazos en los títulos valores como en el mutuo inserto en el gravamen hipotecario**, por la sencilla razón que el pago no se pactó en instalamentos.

En la Escritura Publica No. 239 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria Primera del Socorro (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA) acreedor y deudor acordaron los siguientes supuestos para hacer exigibles las obligaciones por incumplimiento del deudor.

“DECIMO CUARTO: Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o en caso de que el inmueble que por esta escritura se da en garantía al ACREEDOR fuere perseguido judicialmente por un tercero, estos podrán dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago total de todas las acreencias a su favor y a cargo de EL DEUDOR, haciendo efectiva esta hipoteca por los medios legales, bastándole presentar una copia registrada de esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que consta la deuda u obligación que se va a cobrar. De no pactarse otra cosa, el interés moratorio de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR será el máximo permitido por la Ley mercantil.”

Señala el artículo 1602 del Código Civil, norma aplicable por expresa remisión del artículo 822 del Código de comercio, el precepto en comento señala:

“...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (subraya propia)

Según lo establecido en la manifestación decimo Cuarta del contrato que contiene el Gravamen Hipotecario, existen 3 circunstancias en las cuales se puede dar por vencido el plazo para el pago de las obligaciones contraídas por parte del deudor, a saber:

- i. En caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital.
- ii. En caso de mora en el pago de cualquier cuota por intereses.
- iii. En caso de que el inmueble que se da en garantía fuere perseguido judicialmente por un tercero.

El suscrito alego dos causales para el inicio de la presente acción, ii) mora en el pago de los intereses y iii) el inmueble en garantía se encuentra siendo perseguido por un tercero.

Causales que permiten según el principio de autonomía contractual, a la Luz de lo establecido en el contrato de hipoteca, dar por vencido el plazo establecido en los títulos valores, como en el mutuo celebrado por las partes, pues de no permitírsele al acreedor dar aplicación al clausulado, se le infringe la afectación de su derecho al acceso a la justicia, a la materialización de un derecho sustancial que a la postre no vulnera el Orden Públicos y las buenas costumbres, pues a la luz del artículo 16 del Código Civil, las partes regularon intereses netamente particulares, los cuales están siendo vulnerados con la orden contenida en el auto objeto de reproche, Emerge de lo anterior, que el legislador permitió que las partes, regularan sus relaciones siempre y cuando no vulneren el orden públicos y las sanas costumbres.

Adicional a lo expresado en precedencia, el mismo legislador quiebra el principio de la literalidad de los títulos valores al señalar en el artículo 1553 del Código civil, la exigibilidad de las obligaciones antes del vencimiento del plazo, dicha norma consagra:

ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones

Señala el artículo 65 Ibidem:

ARTICULO 65. <CAUCIONES>. Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda* (Subraya y negrilla impuesta)

Al aplicar las normas anteriores, se establece con total nitidez, que la CAUCION otorga por el deudor sufre mengua en razón que se encuentra siendo perseguido por un tercero, causal establecida por las partes para el vencimiento del plazo, por lo tanto, no es de recibo para el suscrito que su señoría señala que el principio de la literalidad no puede ser afectado por



acuerdos previos entre las partes, cuando a la luz de las normas traídas a colación el mismo legislador prevé tales circunstancias.

Además, que ocurre si en el proceso de ese tercero es citado mi poderdante y este no puede iniciar la respectiva acción por la sencilla razón que los títulos valores y obligaciones perseguidas no se encuentran vencidas, ¿estaría sometido a perder su derecho? La respuesta es obvia, desde luego que no, dado que el legislador previo que debe acelerar el vencimiento de las obligaciones a su favor, y actuar con la debida diligencia que le impone la ley.

Por las anteriores razones ante el despacho de su señoría, elevo las siguientes:

PETICION

PRIMERA: SE REVOQUE el auto de fecha 29 noviembre de 2023, para que en su lugar **SE MANTENGA INCÓLUME**: La totalidad de los autos proferidos el 21 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se modificó el mandamiento de pago y el proferido el 11 de julio de 2023.

Subsidiariamente, si el recurso de reposición es denegado, en virtud de lo expuesto respetuosamente solicito que se conceda el RECURSO DE APELACION en contra de la providencia impugnada, y disponga lo que en derecho corresponda, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 32 de la norma procesal.

Del señor Juez,

MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga
T.P. No. 239.130 del CSJ del C.S. de la J.
Rep. Leg. Monsalve Abogados S.AS.